



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07445-2006-PA/TC
LIMA
BERTHA CARRASCO TAMARIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Carrasco Tamariz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 28 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000018746-2004-ONP/DC/DL 19990 y 000030403-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de la pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue su pensión con arreglo al régimen especial regulado por el Decreto Ley N.º 19990, con los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que para el reconocimiento de aportaciones adicionales la demandante debió acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de abril de 2005, declara fundada, en parte, la demanda estimando que la demandante ha acreditado reunir todos los requisitos para percibir la pensión especial de jubilación, e improcedente respecto al otorgamiento de intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación especial con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y haber estado inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 28, se acredita que nació antes del 1 de julio de 1936 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía los 55 años de edad requeridos para percibir la pensión dentro del régimen especial de jubilación.
5. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 6 de autos, se advierte que la demandante laboró en Confecciones La Corbatex S.A., desde el 24 de julio de 1953 hasta el 28 de diciembre de 1962.
6. Asimismo, de las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones (ff. 2 a 4), se observa que se le denegó a la demandante la pensión de jubilación al haber acreditado sólo 3 meses de aportaciones a la fecha de ocurrido su cese; argumentándose que existía imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones durante la relación laboral con su ex empleador Compañía Mini Market Don Pepe S.A., y que, las supuestas aportaciones efectuadas para su antiguo empleador Confecciones La Corbatex S.A., no habían sido verificadas, en vista de que, de acreditarse, perderían validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR.
7. Para el reconocimiento de las aportaciones efectuadas por los asegurados, se debe recordar que
 - A tenor del artículo 57º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, *supuesto que no se verifica en el caso de autos.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.^º y 70.^º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.^º al 13.^º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.^º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
 - El inciso d), artículo 7^º, de la Resolución Suprema N.^º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En consecuencia, la demandante ha acreditado un total de 9 años, 5 meses y 4 días de aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual le corresponde la pensión especial de jubilación, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246^º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.^ºs 0000018746-2004-ONP/DC/DL 19990 y 000030403-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando a la demandante la pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra

SECRETARIO RELATOR (e)